

sumario

1.DISPOSICIONES GENERALES

- CVE-2019-2790** **Consejo de Gobierno**
Decreto 41/2019, de 25 de marzo, por el que se establecen los servicios mínimos que habrán de regir en la jornada de huelga convocada por el Comité de Empresa del Personal Laboral de la categoría profesional Subalterno al servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria adscritos a centros públicos docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Pág. 485

LUNES, 25 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 12

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2019-2790 *Decreto 41/2019, de 25 de marzo, por el que se establecen los servicios mínimos que habrán de regir en la jornada de huelga convocada por el Comité de Empresa del Personal Laboral de la categoría profesional Subalterno al servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria adscritos a centros públicos docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.*

El Comité de Empresa del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Cantabria a través de su presidencia ha convocado una jornada de huelga para todos los trabajadores subalternos de todos los centros docentes el día 26 de marzo de 2019 que, de acuerdo con la convocatoria, comenzará a las 8 horas del mismo día y terminará a las 8 horas de siguiente día abarcando las distintas jornadas de trabajo de este colectivo.

De la normativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional deriva la ineludible obligación que tiene la Administración de garantizar los servicios mínimos esenciales que tiene a su cargo, por lo que se fijan en este Decreto los servicios mínimos esenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Constitución y en el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

La huelga se promueve por la falta de respuesta de la Administración a las reivindicaciones de carácter laboral y económico planteadas al Gobierno de Cantabria, siendo su objetivo que se acepten las propuestas efectuadas por el Comité de Empresa y se abra una Mesa de Negociación para las adopciones acuerdos para la mejora de las condiciones económicas del colectivo.

El artículo 28.2 de la Constitución Española reconoce el derecho de huelga como derecho fundamental de los trabajadores para la defensa de sus intereses, otorgando por tanto a la huelga idéntica protección que la conferida a los derechos más relevantes que el texto constitucional relaciona y protege tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, entre otros, derechos, todos ellos, que junto al de la huelga, gozan de la máxima tutela constitucional. Asimismo el citado artículo 28.2 reserva a que la Ley que regule el ejercicio de este derecho establezca las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, como el derecho a la educación, de donde se desprende que el derecho a la huelga no es un derecho absoluto sino limitado y que los límites operan no sólo como derivados directamente de su acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la Constitución, sino que también pueden consistir en otros bienes constitucionalmente protegidos. Los límites del derecho de huelga derivan, pues, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (STC 11/1981).

El ejercicio del derecho de huelga rebasa el plano de las relaciones entre empresarios y trabajadores, para ingresar en este caso en el campo de lo público, cuando el empleador resulta ser la propia Administración Pública o se afectan los servicios esenciales respecto de los cuales esta cumple una función de garantía. En este sentido, en el servicio educativo tiene este carácter esencial para la comunidad. El servicio esencial se justifica por la exigencia constitucional de garantizar el derecho de la comunidad a no verse privada de determinados bienes o servicios, prevaleciendo sobre el derecho fundamental de huelga de los trabajadores, concurriendo dicha esencialidad en aquellas actividades que se prestan ahora desde el sector público y cuyo mantenimiento resulta indispensable para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

LUNES, 25 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 12

El seguimiento de esta huelga, sin la determinación anticipada de una prestación mínima del servicio educativo, se considera esencial garantizar el derecho al trabajo del personal del centro que no secunde la huelga, así como garantizar la seguridad, integridad física, coadyuvando pues la presencia de un subalterno o subalterna que trae causa de las funciones que a este tipo de personal compete respecto del cuidado y vigilancia de las instalaciones y del control de entrada y salida del centro educativo entre otros cometidos tanto para evitar la entrada de personas ajenas al centro, como para evitar en su caso la salida de los menores de edad cuando corresponda y que podría generar perjuicios al derecho a la educación de los alumnos.. La Consejería de Educación Cultura y Deporte en fin presta un conjunto de servicios educativos en tanto carácter de servicio esencial para la comunidad que se atribuye al servicio público educativo hace necesaria la determinación del personal que debe atenderlos, en régimen de servicios mínimos, y de acuerdo con las características que concurren en la huelga anunciada.

Conforme a las previsiones del artículo 28.2 al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores a defender y promover sus intereses mediante ese instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. Así, en la medida en la que la destinataria y acreedora de tales servicios esenciales es el alumnado, la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer sacrificios de los intereses de los destinatarios de los mismos y el derecho de la comunidad a esas prestaciones vitales es prioritario respecto del de la huelga (STC 11/1981).

En su virtud, previa negociación con el Comité de Huelga, a propuesta del consejero de Educación, Cultura y Deporte, de conformidad con el artículo 12.2.E) de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno extraordinario en su reunión del día 25 de marzo de 2019,

DISPONGO

Artículo 1.

Deberán mantenerse los servicios mínimos que se determinan en el anexo del presente Decreto, durante la jornada de huelga convocada por el Comité de Empresa que, de acuerdo con la convocatoria, afecta todos los trabajadores subalternos de los centros docentes y se desarrollará el día 26 de marzo de 2019, dese las 8 horas del mismo día y terminará a las 8 horas de siguiente día, abarcando las distintas jornadas de trabajo de este colectivo en los términos expuestos.

Artículo 2.

Los Centros Educativos Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria permanecerán abiertos durante la jornada de huelga convocada.

Artículo 3.

El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos esenciales será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 4

Lo establecido en el presente Decreto no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación. Asimismo, será de aplicación, para garantizar el libre ejercicio del derecho de huelga, lo establecido en el artículo 95.2, letras k), l) y m), del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

LUNES, 25 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 12

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 25 de marzo de 2019.
El presidente del Consejo de Gobierno,
Miguel Ángel Revilla Roiz.
El consejero de Educación, Cultura y Deporte,
Francisco Javier Fernández Mañanes.

ANEXO

SERVICIOS MÍNIMOS

En todos los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, serán designados para los servicios mínimos los equipos directivos o personas que les sustituyan, un subalterno en cada centro docente público no universitario en que exista esta categoría profesional distribuido de la siguiente forma:

- Centros docentes con horario mañana, un subalterno o subalterna en cada uno.
- Centros docentes con horario de tarde, un subalterno o subalterna en cada uno.
- Centros docentes con horario de mañana y tarde, un subalterno o subalterna en cada tramo.
- Centro de Programas Educativos, con horario de mañana, tarde y noche, un subalterno o subalterna por cada uno de los tramos descritos.

[2019/2790](#)